

Xalapa, Ver., 6 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias licenciada Cintya Piña, secretaria ejecutiva de nuestra la Sala Regional.

Buenos días.

Siendo las 11 horas con 03 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 12 juicios electorales y 38 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda, de mi compañero magistrado Adín Antonio de León Gálvez y de un servidor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 275, 276, 277 y 278, así como al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1346, todos del presente año, promovidos por el partido político Fuerza por México y Francisco Javier Niño Hernández, respectivamente, a fin de controvertir en esas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los diversos recursos de inconformidad que confirmaron las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales 3, 23, 11 y 17 con cabecera en Loma Bonita, San Pedro Mixtepec, Matías Romero Avendaño y Tlacolula de Matamoros, todos del estado de Oaxaca, así como las declaraciones de validez de las elecciones y las constancias de mayoría y validez respectivas, en favor de la coalición y partido ganadores.

En los proyectos se propone calificar como infundados los agravios relativos a la causal de nulidad de las respectivas elecciones por considerar que existieron violaciones a los principios constitucionales derivado de las publicaciones efectuadas a favor del Partido Verde Ecologista de México por los denominados *influencers*.

Lo anterior porque de las ligas electrónicas con las que el partido inconforme trató de demostrar que dicho instituto político realizó la

difusión electoral en la etapa de veda electoral, no resultaron suficientes para acreditar que la irregularidad fue determinante para dar las respectivas elecciones.

Respecto a los agravios referentes a la indebida fundamentación y motivación en las resoluciones impugnadas, se propone calificarlos como inoperantes debido a que se trata de cuestiones novedosas que no se hicieron valer ante la instancia local.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio del ciudadano actor relativo a que el día de la jornada electoral y nombre del suplente no apareció en las boletas, en virtud de que, si bien, se cometió un error al incluir las boletas un nombre distinto en el recuadro correspondiente al candidato suplente postulado por Morena, dicha irregularidad no es de la entidad suficiente para poner en duda la certeza a la elección impugnada y por ende, acarrear su nulidad.

Finalmente, se propone declarar inoperantes las manifestaciones del actor relativas a la existencia de irregularidades relacionadas con la cancelación de su candidatura.

Lo anterior, debido a que el actor no combatió de manera frontal lo resuelto por la autoridad responsable.

Por tanto, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 275 y su acumulado 1346, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 276, 277 y 278, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 275 y su acumulado, se resuelve.

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 276, 277 y 278, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1338 y del de revisión constitucional electoral 250, ambos de este año cuya acumulación se propone, promovidos por Inocente Castellanos Alejo, y el Partido Fuerza por México, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección por las presuntas irregularidades que se actualizaron relacionadas con violencia y presión generalizada, así como la afectación al principio de neutralidad.

Como agravios exponen que la sentencia impugnada adolece de exhaustividad porque el Tribunal local realizó una indebida valoración del caudal probatorio que existía en autos sin hacer un estudio conjunto y así llegar a la realidad de los ocurridos.

La ponencia estima fundado el planteamiento porque tiene razón la parte actora en el sentido de que el Tribunal local realizó una valoración deficiente de las pruebas, porque razonó que en su mayoría se trataba de pruebas técnicas minimizando su valor probatorio sin concatenarlas con los testimonios notariales, denuncias y actuaciones de la autoridad electoral que existen en autos.

En estima de la ponente, el análisis incompleto y descontextualizado que se realizó se tradujo en una apreciación inexacta de las violaciones alegadas y de su efecto negativo que pudieron tener en los principios que deben regir toda elección, especialmente de la libertad de sufragio y equidad en la contienda.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y con plenitud de jurisdicción analizar los planteamientos relacionados con la violencia y presión generalizada, así como la afectación en los principios de equidad y neutralidad.

A partir de la valoración conjunta de todo el caudal probatorio que se encuentra desahogado en el proyecto se consideran fundados los agravios, porque de las pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías, reforzadas con la fe de hechos de un notario que acudió al municipio a hacer constar el desarrollo de la jornada electoral, así como con las actuaciones de la autoridad electoral se acredita que existió una presencia inusual de la policía municipal al interior de las casillas sin causa justificada, así como presencia de grupos que coaccionaron de forma generalizada a la ciudadanía.

Además, en la propuesta se razona que la autoridad electoral asentó en los ocurridos que se advirtió la presencia de la policía en algunas casillas, aunado a que unos paquetes de una sección completa fueron secuestrados junto con los funcionarios de casilla.

A criterio del a ponencia esas irregularidades se tradujeron en la afectación de la libertad del sufragio de la ciudadanía y condicionó el actuar de los integrantes de las mesas directivas de casillas.

En igual sentido, se estima que se afectó el principio de equidad porque la candidata electa se promocionó con logros del gobierno municipal pretendiendo beneficiarse de estos y obtener una ventaja sobre sus contrincantes, además de la utilización del mismo logro de la administración municipal en la propaganda utilizada en su campaña a través de una difusora orquestada en redes sociales.

Por último, también se demuestra la afectación del principio de neutralidad porque a pocas horas de haber cerrado las casillas el presidente municipal dirigió un mensaje de agradecimiento a quienes intervinieron en la campaña de la candidata que resultó electa, lo que denota su intención de intervenir en el proceso electivo tal y como se demuestra con lo asentado en un instrumento notarial en notas periodísticas y videos.

Esas irregularidades resultan determinantes y trascendentes tomando en cuenta que el resultado de la votación entre el primero y segundo lugar es de 705 votos, lo que representa el 1.66 por ciento, por lo que resulta claro que las irregularidades aducidas afectaron los resultados de la elección. Por tanto, se propone declarar la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; revocar la entrega de la constancia de mayoría respectiva y ordenar la regulación de comicios extraordinarios.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1349 y de revisión constitucional 291, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por las personas que participaron como candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Atoyac, un ciudadano que se ostenta como candidato no registrado y el Partido Cardenista, respectivamente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro de los recursos de inconformidad identificados con los números 68 y sus acumulados 102 de este año.

En la sentencia impugnada por una parte se sobreseyó lo manifestado por el ciudadano Ángel Pérez Cabrera en el escrito de demanda al actualizarse la causal de improcedencia; y, por otro, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección en favor del partido político *Podemos*, en el municipio de Atoyac, Veracruz.

La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y como consecuencia que se declare la nulidad de la elección. En este sentido, la parte actora sostiene que fueron sobreseídos de manera indebida los planteamientos de Ángel Pérez Cabrera.

La ponencia estima infundado su agravio pues contrario a lo que sostiene el actor no participó como candidato por alguna de las vías establecidas para tal efecto aunado a que el derecho a votar y ser votado se encuentra supeditado a la participación mediante las vías precisadas, por lo que como lo razonó el Tribunal Electoral de Veracruz, fue acertado que se determinara que no tenía interés para impugnar.

Por otro lado, la parte actora estima que no se valoraron correctamente los medios de conducción aportados, los cuales eran suficientes para demostrar que la jornada electoral y previo a la misma se produjeron conductas irregulares por parte de los funcionarios responsables del procedimiento electoral.

La ponencia estima que es infundado su planteamiento pues contrario a lo señalado el Tribunal Electoral de Veracruz sí valoró las pruebas aportadas por la parte actora y derivado del análisis planteó que había un faltante de dos boletas, pero que tal circunstancia no era determinante.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 200 y el juicio ciudadano 1367 del presente año que se propone acumular promovidos por el presidente y el síndico municipal del Ayuntamiento de Taniche y de Ejutla de Crespo, Oaxaca, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca en la que, por una parte, declaró fundados los agravios de la parte actora ante dicha instancia, en contra de diversos actos por parte del presidente municipal que menoscabaron los derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo de la regidora de Hacienda, en un contexto de violencia política en razón de género, y por otra, declaró inexistente la violencia política en contra del síndico municipal.

La pretensión de los actores es que se revoque la determinación del Tribunal responsable, que declaró la violencia política en razón de género, ejercida por el presidente municipal, y que se lleve a cabo el estudio exhaustivo de los planteamientos formulados por el síndico municipal ante dicha instancia.

Ante esta instancia, el presidente municipal señala que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas aportadas, pues en ningún momento se ha negado a pagarle las dietas correspondientes a la regidora de Hacienda y que siempre se ha dirigido con respeto hacia ella.

Por otro lado, el síndico se duele de que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar su demanda primigenia, pues aduce que de no pronunciarse sobre sus planteamientos relativos a su destitución del cargo, aunado a que el pago de sus dietas debió contemplarse hasta la fecha en que fue emitida la sentencia controvertida.

En relación a los planteamientos relacionados por el presidente municipal, se propone declararlos infundados toda vez que contrario a lo manifestado, el Tribunal local debidamente acreditó la existencia de violencia política en razón de género, en contra de la regidora de Hacienda del Ayuntamiento, pues incurrió en actos dirigidos a menoscabar el ejercicio del cargo por el que fue electa.

Por cuanto hace a los planteamientos realizados por el síndico municipal, se propone declararlos fundados, toda vez que el Tribunal local indebidamente incurrió en una falta de exhaustividad, pues como se señala en el proyecto, la responsable debió pronunciarse respecto de los planteamientos realizados por el síndico, relativos a su destitución del cargo, aunado a que ante una temática similar, expuesta por la regidora de Hacienda, el Tribunal responsable determinó escindir los planteamientos al sostener que era posible analizarlos mediante un juicio diverso.

Bajo esa tesitura, en el proyecto se propone que la responsable debió atender los planteamientos del síndico municipal, bajo la misma línea sobre la que llevó a cabo su determinación respecto del escrito presentado por la regidora de Hacienda.

Por otro lado, de la sentencia controvertida, se advierte que, si bien el Tribunal local señaló que los pagos pendientes de dietas al actor correspondían de la última quincena de diciembre de diciembre, al 25 de febrero del 2021, lo cierto es que de las constancias se advierte que en el documento denominado nómina de concejales del 16 al 31 de julio de 2020, no calza la firma autógrafa del síndico municipal como en el resto de las nóminas.

Por ende se estima que no existe certeza de que realmente el referido ciudadano recibió el pago de dietas correspondientes a quincena.

En ese sentido, se propone modificar la sentencia impugnada, a efecto de que se escinda el escrito de demanda presentado por el síndico, en relación con los planteamientos referentes a la destitución de su cargo, para que sean analizados mediante un juicio diverso.

Asimismo, se modifica la sentencia controvertida, a efecto de que se incluyan las dietas adeudadas al síndico municipal, el pago correspondiente a la quincena antes referida.

Finalmente, se vincula a la responsable, a efecto de que continúe vigilando el cumplimiento de su sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 205 del año en curso, promovido por Adrián Alberto Gómez García, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que determinó tener por no acreditada la infracción atribuida a la entonces candidata por el partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Campeche, por la supuesta utilización del símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en su red social Facebook, dentro del procedimiento especial sancionador, con expediente número 61 de 2021, ni para el partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilado.

En su demanda, el ciudadano argumenta que no fue correctamente estudiado el material probatorio que aportó para que se tuviera por acreditada la irregularidad que denunció la instancia local.

Sin embargo, en el proyecto se propone confirmar la resolución en virtud de que esa Sala Regional estima correcto que en el caso no se acreditó el ejercicio de propaganda con símbolos religiosos por la simple asistencia de la candidata denunciada a un evento de dicha índole, ni tampoco que la publicación que realizó en sus redes sociales emplearon símbolos o mensajes de índole religiosa.

Lo anterior debido a que la responsable analizó correctamente que la publicación denunciada no implicaba por sí misma el empleo de símbolos religiosos aunado a que en la actividad tradicional con motivos religiosos en que participó la candidata no se acreditó que realizara algún llamado expreso al voto.

En ese sentido al haberse comprobado la irregularidad denunciada se comparte la determinación de la responsable y por tanto, se propone determinar infundados e inoperantes los agravios hechos valer ante esta instancia federal y confirmar la sentencia recurrida.

Doy cuenta ahora con el juicio de revisión constitucional electoral 245 del presente año, promovido por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio de nulidad local 6 del año en curso que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla encabezada por el ciudadano Marciano Dzul Caamal postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo para la elección de la presidencia municipal de Tulum.

Ante esta Sala Regional los actores señalan como temas de agravio el rebase de tope de campaña y la indebida apreciación de las causales genéricas de nulidad, pues sostienen que la sentencia impugnada dejó de observar la existencia y materialización del exceso del tope de gastos de campaña para dicha elección, pues a su decir el candidato electo rebasó el tope en un 25 por ciento respecto del monto autorizado.

Por otro lado, consideran que no se analizaron diversas temáticas planteadas en su demanda local, además de que, desde su perspectiva, el Tribunal local le dio mayor valor a las documentales públicas y a las pruebas testimoniales e instrumentos notariales presentados por los actores ante la instancia local.

Debido a lo anterior los partidos actores pretenden que se revoque la sentencia controvertida y por ende, se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

Para la ponencia los agravios expuestos por la parte actora resultan por una parte infundados y por otra inoperantes.

Lo anterior es así porque contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal responsable actuó correctamente al desestimar la causal de nulidad de la elección por el presunto rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador, pues al requerir la información

respectiva a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, obtuvo la información idónea para sustentar su determinación, aunado a que tampoco se acredita la determinancia debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 13.37 por ciento.

Por otra parte, se estima que el Tribunal responsable sí atendió sus planteamientos tendentes a evidenciar las causales genéricas de nulidad y analizó las pruebas que obraban en autos de las cuales concluyó que las irregularidades manifestadas por los partidos no resultaban suficientes para determinar la nulidad de la elección.

Asimismo, se coincide con la autoridad responsable respecto a que las pruebas consistentes en actas notariales y declaraciones testimoniales, solo pueden aportar indicios sobre lo que pretenden acreditar.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los planteamientos relacionados con los ataques y propaganda negra en contra del candidato Víctor Mas Tah porque no controvierten de manera frontal los argumentos expuestos por el Tribunal responsable, pues únicamente se limitan a reiterar los argumentos planteados en la instancia primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional 287 y 307, así como con el de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1348 promovidos por los partidos Unidad Ciudadana y Cardenista, así como el otrora candidato del Partido Unidad Ciudadana Abraham Frías Bayola, respectivamente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 42 de 2021 y acumulado, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección a integrar el Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por la parte actora resultan inoperantes al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral local.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 290 de este año, promovido por el Partido Unidad Ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 288 de este año, que desechó de plano el medio de impugnación promovido por el partido demandante al haberse impugnado más de una elección.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y se analice su medio de impugnación por el que pretende por el que pretendía impugnar todo el proceso electoral.

La ponencia estima calificar como inoperantes los agravios, pues el partido actor no realiza planteamientos encaminados a controvertir la legalidad del desechamiento realizado por el Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que sus planteamientos no combaten de manera frontal las consideraciones de la responsable al momento de emitir su sentencia.

Por lo anterior es que el proyecto que se somete a la consideración del pleno propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 294 de este año, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Veracruz en el recurso de inconformidad identificado con el número 137 de 2021, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección a integrar el Ayuntamiento de Tepetlán, Veracruz.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección municipal planteando en esencia la recepción tardía de las boletas electorales.

La ponencia propone declarar infundado su agravio, pues contrario a lo que sostiene el actor fue conforme a derecho el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que, ante las circunstancias extraordinarias, el Consejo General del OPLE Veracruz tomó las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos

actos del Proceso Electoral se cumplan y se garantice a plenitud el derecho al ejercicio del sufragio a cada uno de los ciudadanos.

Por otro lado, la ponencia estima inoperantes sus planteamientos, pues el partido actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida, pues únicamente se limita señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados o, en su caso, inoperantes sin dar argumentos por los cuales se estima que la sentencia reclamada resulte ilegal.

Por lo anterior es que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 298 de este año, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas a fin de impugnar la sentencia de 6 de agosto del año 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Recurso de Inconformidad identificado con la clave 88 de 221 y su acumulado, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección integral del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección municipal planteando en esencia la recepción tardía de las boletas electorales.

La ponencia propone declarar infundado su agravio, pues contrario a lo que sostiene el actor es conforme a derecho el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que, ante las circunstancias extraordinarias, el Consejo General del OPLE Veracruz tomó las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan y se garantice a plenitud del derecho del ejercicio de sufragio a cada uno de los ciudadanos.

Por otro lado la ponencia estima inoperantes sus planteamientos pues el partido actor en esa instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas con la autoridad responsable en el

estudio del fondo de la sentencia controvertida pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados con dicha autoridad y declararlos infundados o, en su caso, inoperantes sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

Por lo anterior, es que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 301, así como del diverso juicio de revisión constitucional 318, ambos de este año, cuya acumulación se propone promovidos por los partidos Redes Sociales Progresistas y Cardenista, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 36 de este año y sus acumulados, en la que se revocó el acta de cómputo emitida el 28 de junio por el Consejo Municipal y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitidas el 9 de junio relativo a la elección integral del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal Electoral de Veracruz no analizó todo el material probatorio del cual se pudo advertir inconsistencias al momento de dirigir a los representantes y porque no se analizaron todos los planteamientos vertidos en dicha instancia.

La ponencia estima inoperantes sus planteamientos pues del análisis de su escrito de demanda inicial se advierte que su pretensión primigenia era que aludiera el acta de cómputo del 28 de junio, la cual fue revocada con la emisión de la sentencia impugnada, por lo que se precisa que la determinación no le causa agravio alguno ya que su pretensión inicial fue colmada. Por lo anterior, es que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 304 de este año, promovido por el Partido Cardenista, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 284 de este año que

desechó de plano el medio de impugnación promovido por el partido demandante al haberse impugnado más de una elección.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y se analice su medio de impugnación por el que pretendía impugnar todo el proceso electoral.

La ponencia estima calificar como inoperantes los agravios pues el partido actor no realiza el planteamiento encaminado a controvertir la legalidad de desechamiento realizado por el Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que sus planteamientos no combaten de manera frontal las consideraciones de la responsable al momento de emitir su sentencia.

Por lo anterior, es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 313 de este año, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 283 de este año, que desechó de plano el medio de impugnación promovido por el partido demandante al haberse impugnado más de una elección.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y se analice su medio de impugnación por el que pretendía impugnar todo el proceso electoral.

La ponencia estima califica como inoperantes sus agravios, ya que el partido actor no expone planteamiento alguno encaminado a controvertir la legalidad del desechamiento realizado por el Tribunal Electoral de Veracruz y porque sus planteamientos no combaten de manera frontal las consideraciones de la responsable al momento de emitir su sentencia; por lo anterior, es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 333 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del juicio de inconformidad 37 de 2021,

por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por Morena.

En el proyecto se propone declarar como infundado el motivo de agravio, consistente en que el orden de prelación en la conformación de las mesas de casilla, es una irregularidad suficiente para nulidad, ya que en todo caso, era necesario que se expusiera y además se acreditara que la irregularidad derivó en que la votación fue recibida por personas que no pertenecieron a la sección electoral de la casilla correspondiente, lo que en la especie no sucedió.

Por otro lado, se califica como inoperante el agravio, relativo a que dentro de los paquetes electorales de diversas casillas, hubo excedentes y faltantes de boletas electorales, por lo que éstas debieron anularse, ya que por una parte, el partido actor en esta instancia federal, no controvierte las consideraciones torales, utilizadas por la responsable en la sentencia reclamada, y por la otra, son una reiteración de los expuestos en la instancia local.

Por lo anterior, es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno, propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario José Francisco Delgado y saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC1338 y su acumulado JRC250.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por supuesto, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En éste quiero hacer referencia, porque como se escuchó en la cuenta, estoy proponiendo la nulidad de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Ya en sesiones pasadas, en una sesión justamente donde vimos un asunto de Yucatán, manifesté que una de las máximas sanciones que existen en materia electoral, es la nulidad de la elección, porque implica dejar sin efectos la voluntad expresada por los electores, así como el trabajo de los diferentes actores políticos y de la autoridad administrativa electoral a lo largo de cada una de las etapas que conforman el proceso.

Por lo que resulta sumamente complejo analizar asuntos donde plantean justamente que existen irregularidades que pueden llevar a la nulidad de una elección.

También en aquella sesión, me referí a que dentro de los criterios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aún cuando estén afectados por irregularidades o por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlas.

Sin embargo, debe tenerse presente, que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral, también tiene como finalidad invalidar cualquier acto que inobserve los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del estado constitucional y democrático de derecho.

Con base en lo anterior esto obliga a la autoridad jurisdiccional a examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral

desde su inicio en una doble vertiente para privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo hayan obtenido ilegítimamente en la elección en la que repercutieron vicios denunciados y también se deben tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones demostradas en cada caso.

Teniendo claro lo anterior, ahora explicaré las razones que sustentan mi propuesta y por qué en este caso considero, existen elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades acreditadas afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

¿Qué es lo que pasó en general en esta elección? Bueno, como ustedes saben, el 6 de junio se realizó la jornada electoral en el municipio antes citado, en su oportunidad se llevó a cabo el cómputo municipal y resultó triunfadora la planilla postulada por Morena encabezada por Tania López López, quien en su momento era la titular del DIF municipal y esposa de la actual presidencia municipal en el referido Ayuntamiento.

Un dato importante es que la diferencia porcentual entre las candidaturas del primero y segundo lugar fue de un poco más de un punto porcentual; es decir, estamos frente a una elección con resultados muy cerrados.

Al tener estos resultados el partido Nueva Alianza Oaxaca y el partido Fuerza por México, así como su candidato, interpusieron demandas ante el Tribunal local argumentando, principalmente, la existencia de violencia y presión generalizada por la presencia inusual de la policía municipal al interior de las casillas.

Afectación al principio de equidad en la contienda porque la candidata electa utilizó logros de gobierno municipal en su favor, así como la imagen institucional de la administración, además de la vulneración al principio de neutralidad por parte del actual presidente municipal al dirigir un discurso de agradecimiento a pocas horas de haber cerrado las casillas.

Para acreditar estas irregularidades, la parte actora ofreció diversos videos y fotografías, enlaces electrónicos vinculados a estos hechos en

su mayoría, a las redes sociales de la candidata, también presentaron vínculos con estas redes de la candidata, pero así también presentaron instrumentos notariales que documentaban lo sucedido el propio día de la jornada electoral, así como actas levantadas por el propio Consejo Municipal Electoral; es decir, por la autoridad que llevó a cabo la elección en ese municipio.

Al resolver las impugnaciones locales, el Tribunal responsable determinó que no se acreditaban las irregularidades planteadas porque las pruebas en su mayoría se trataban de pruebas técnicas y resultaban insuficientes para acreditar lo pretendido, aunado a que los instrumentos notariales y actas levantadas por el Consejo Municipal Electoral tampoco revestían eficacia probatoria plena.

Ahora, con base en todo esto es que en el proyecto les propongo revocar la sentencia impugnada porque considero que tiene razón la parte actora cuando refiere que la responsable omitió juzgar con exhaustividad, porque la valoración de pruebas que realizó fue deficiente, pues en ninguna parte del expediente y de la propia sentencia se constata el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas, limitándose simplemente a determinar el valor probatorio de esta, pero sin realizar un análisis íntegro.

En el mismo sentido tampoco existió un pronunciamiento exhaustivo respecto a los links o enlaces electrónicos vinculados a las redes sociales de la candidata, pues únicamente en la resolución impugnada se centra en sostener que no era posible determinar la autenticidad de la cuenta del usuario.

Ahora, considero que del análisis incompleto y descontextualizado que se realizó por la autoridad responsable, trajo como consecuencia una apreciación inexacta de las violaciones alegadas y del efecto, sobre todo, negativo que pudieron tener en los principios que deben regir toda elección, especialmente el de libertad de sufragio y el de equidad en la contienda.

Es por ello que ya una vez revocada la sentencia les propongo en el proyecto que someto a su digna consideración, ya analizar justamente todas estas pruebas con plenitud de jurisdiccional. Y les propongo declarar fundados los planteamientos primigenios, porque a partir de

una valoración conjunta de todo el material probatorio se acredita que la elección de municipales de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca se realizó en un contexto de violencia y presión generalizada, y se vulneraron los principios de equidad y de neutralidad política, ya que la candidata electa se promocionó con logros del gobierno municipal y existió injerencia del actual presidente municipal en la elección.

Aquí quisiera destacar la importancia de la prueba indiciaria, muchas veces minimizadas por cuanto hace a su alcance probatorio. Al respecto, Devis Echandía nos señala que consiste siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, pues sólo en ese sentido puede decirse que los demás medios de prueba pueden ser fuente de indicios. Es decir, en cuanto demuestren plenamente hechos indiciarios.

Es decir, los indicios se pesan, no se cuenta, pues no basta que aparezcan probados en número plural, sino que es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado, y para que eso se cumpla se requiere que sean graves, que concurren armónicamente, e indiquen el mismo hecho, así como suministrar presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

En este caso estoy convencida que los indicios que se obtienen de las pruebas apuntan hacia los mismos hechos, pues si bien los videos, fotografías y denuncias que obren en el expediente generan indicios mínimos de presencia inusual de la policía municipal y grupo de choque, se fortalecen con el acta de hechos de un notario que se constituyó en el municipio el día de la jornada electoral y asentó en su recorrido que en la mayoría de las casillas se advertía la presencia de la policía municipal y de grupos que coaccionaban a la ciudadanía.

Lo anterior también cobra mayor fuerza porque en el acta de sesión permanente del día de la jornada se asentó que en el recorrido de vigilancia realizado por la presidenta del Consejo Municipal Electoral y los representantes de los partidos se advirtió la presencia de la policía municipal en el interior de algunas casillas, además de que un grupo armado secuestró prácticamente los paquetes electorales de una sección completa, así como a sus funcionarios.

Considero que esos hechos afectaron la libertad del sufragio e implicó que el actuar de los funcionarios de casilla se viera condicionado o amenazado.

En el mismo sentido, desde mi punto de vista se acreditó que la candidata electa se benefició de logros de gobierno municipal pues existen certificaciones del propio Consejo Municipal Electoral levantadas en actas relacionadas con redes sociales de la candidata en la que se puede advertir manifestaciones o frases de dar continuidad al proyecto de la administración municipal.

Quiero dejar claro que no está prohibido difundir logros de gobierno, incluso se permite a los partidos difundirlos dentro de los plazos permitidos por la norma, pero lo que sí está prohibido es hacer suyos los logros y obtener un beneficio como sucedió en este caso a través de una estrategia orquestada en redes sociales.

De igual forma se acredita también el uso del mismo logo de la administración municipal de la imagen de la propaganda de la candidata consistente en un medio corazón de la cual la candidata tenía el conocimiento pleno al haber sido titular del DIF municipal.

Para una servidora también se demuestra la afectación al principio de neutralidad porque a pocas horas de haber culminado la jornada, el actual presidente municipal dirigió un mensaje de agradecimiento en la casa de campaña de la candidata electa, esto para agradecer a quienes intervinieron en su campaña. Esto se constata de instrumentos notariales, videos y notas periodísticas incluso.

Ahora, ¿por qué se consideran determinantes o por qué considero en el proyecto, y ahí se explican, determinantes estas irregularidades?

Las violaciones anteriormente demostradas desde mi punto de vista son trascendentes o determinantes para el resultado de la elección, tomando en cuenta que el resultado de la votación entre el primero y el segundo lugar es de tan solo 705 votos, lo que representa el 1.66 por ciento de la votación. Por lo que resulta claro que las irregularidades aducidas afectaron los resultados de la elección.

Es decir, dicha afectación resulta de carácter cuantitativo y cualitativo pues el hecho de que la diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primero y el segundo lugar de votación sea tan pequeña, esto implica que la existencia de este tipo de conculcaciones afecta innecesariamente los resultados de la elección pues es evidente que la intervención y la presencia de la policía municipal en las casillas, así como grupos de personas coaccionando, se tradujo en la afectación a la libertad del sufragio de la ciudadanía, lo que también considero incidió en el actuar de los funcionarios de casilla, que se hubieran visto condicionados.

Como ya señalé también incluso, fueron secuestrados algunos funcionarios de mesas directivas de casillas.

Por lo anterior, estimo que dichas irregularidades, resultan también determinantes desde el punto de vista cualitativo, porque estas irregularidades, irradiaron directamente en los principios de libertad del sufragio y la equidad en la contienda, de ahí que dejarlas pasar por alto, sería incentivarlas y no tendrían ningún efecto persuasivo.

Es por lo anterior, que considero que existen, en este caso, elementos suficientes para concluir el cúmulo de irregularidades acreditadas, afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección y, por ende, la propuesta de anular esta elección.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Magistrado, sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta. Por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor presidente, con su venia; compañera magistrada Eva Barrientos, señor secretario general de acuerdos también.

Saludo a todas las personas que ven esta transmisión.

Desde luego, también me gustaría, ha sido una cuenta muy exhaustiva, y sobre todo la intervención de la ponente, ha dejado muy claras todas las razones por las cuales somete a consideración de este Pleno, la propuesta de nulidad, de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jocotán, Oaxaca.

En este sentido, a mí solamente me resta señalar que acompañaré la propuesta que nos formula mi compañera, sabedor, tal como ella lo inició su discurso, sabedor de que la sanción de nulidad de una elección, es la sanción más grave que se puede imponer en materia electoral, lo cual en muchas ocasiones, lo hemos comentado en estas sesiones públicas, que al ser de tal entidad esta determinación, obliga a los que juzgamos a tener un pleno conocimiento de todas las circunstancias y todos los motivos que llevan a esta determinación.

Debemos de realizar un análisis probatorio exhaustivo, muy completo y sobre todo, con gran responsabilidad, porque precisamente está en juego la elección en un municipio. Todos los esfuerzos de la autoridad electoral, para lograr y hacer realidad la jornada, toda la participación de los ciudadanos ese día de la llamada fiesta electoral, la presencia y participación de partidos políticos, sin duda alguna, obligan a que hagamos ese estudio con alta responsabilidad.

También somos sabedores de que el que se decrete la nulidad de una elección, pues obliga a la autoridad electoral a emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias correspondientes, con la también cuestión de que en el caso del estado de Oaxaca se debe, a partir de lo que establece la Constitución Electoral local, se debe también de nombrar a un Consejo Municipal durante el tiempo en el que se celebra esta elección.

Como consecuencia de ello, me hago cargo de la gran responsabilidad que tenemos en nuestras manos en este momento para decretar esta nulidad.

Sin duda alguna, de lo que ha comentado mi compañera Barrientos, todo se resume a una violación seria y determinante a los principios de equidad en la contienda. Uno de los principios baluarte de todo sistema electoral mexicano.

La posibilidad de que los contendientes tengan la misma oportunidad de presentarse al electorado y que tengan realmente esas posibilidades reales de ganar, son los que motivan, precisamente, este principio.

De manera tal que si uno de los contendientes realiza actividades o hace uso de herramientas o de artilugios que pueden lograr un desbalance en esta equidad, pues sin duda alguna, habrá una circunstancia que ponga en entredicho los principios y de toda elección.

No quiero abundar más, la ponencia de mi compañera ha sido muy clara en todos y cada uno de los aspectos que conllevan a esta situación, tanto por temas de equidad como también por intervención del presidente municipal en el cargo y estos elementos a mí no me generan la menor duda de que esta elección, por muy lamentable que sea la determinación de declararla nula, pues esto puede, sin duda alguna, generar mejores condiciones de equidad para la contienda.

No olvidemos que las elecciones son fuentes de legitimidad y de gobernabilidad, quien llegue a un cargo en estas condiciones de sospecha, de duda respecto a la alteración de un principio, como lo es el de la equidad, pues sin duda alguna llegará con niveles de legitimación muy por debajo de lo que aspira todo candidato cuando se lleva a cabo una renovación periódica a través de la vía de las elecciones.

Es por esa razón que, como ya lo anticipé, apoyaré completamente el proyecto de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Es cuanto, señor presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, también si me lo permite, quisieran pronunciarme respecto a este proyecto de sentencia. Muchas gracias.

Quiero anunciar que votaré a favor del presente asunto y dejar constancia de mi reconocimiento a la exhaustividad, al profesionalismo y a la responsabilidad que como siempre, la señora magistrada muestra en todos sus proyectos de resolución y sobre todo en aquellos en

donde, efectivamente, existen elementos para decretar la sanción de mayor entidad en la materia electoral que consiste en decretar la nulidad de una elección, en este caso de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

La magistrada también ya recordaba que con motivo de estos procesos electorales 2020-2021 esta Sala Regional en asuntos preliminares, en asuntos previos se ha visto en la necesidad de decretar las nulidades de la elección municipal en los municipios de Uayma, Yucatán, Chahuites, Oaxaca y en este caso yo también votaré a favor, lamentablemente, por la necesidad de decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Efectivamente, yo también coincido con la magistrada ponente que existen elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades acreditadas en esta elección afectaron de manera sustancial las condiciones de validez en el proceso comicial.

En el caso concreto, comparto todas y cada una de las consideraciones del proyecto que se nos presenta, especialmente lo relativo a que autos está documentado que la candidata electa se benefició de logros del gobierno municipal, pues incluso utilizó el mismo símbolo de la administración en su propaganda de campaña, lo cual era un hecho conocido por ella al haber presidido el DIF municipal de dicho Ayuntamiento por ser esposa del actual presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Además, en autos está acreditado que dicha candidata en sus redes sociales hizo alusión a la continuidad del trabajo y obras de la actual administración municipal, y si a ello sumamos entre otros aspectos como el mostrado en la intención del presidente municipal de incidir en la elección al emitir a pocas horas del cierre de las casillas del día de la jornada electoral un discurso de agradecimiento al término del proceso electoral, en específico en la campaña de la candidata electa, para mí también resulta evidente que con ello se afectó el principio de neutralidad, así como el de equidad en la contienda electoral.

Todo lo anterior coincido en que se traduce en una violación a los principios constitucionales rectores de la materia electoral previstos en el artículo 134 constitucional, los cuales son claros en establecer que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad

recursos de origen publico los deben aplicar con imparcialidad salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral con el objeto de que ningún partido candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en la misma.

No menos importante en autos también quedó acreditada la intervención y presencia de la policía municipal en las casillas, y de diversos grupos de personas coaccionando al electorado, lo que evidentemente generó afectación a la libertad del sufragio de la ciudadanía, e incluso pudo incidir en que el actuar de los funcionarios de casilla se hubiera visto condicionado.

Por tanto, comparto plenamente todas las consideraciones del proyecto, pues es evidente que la elección municipal en estudio se vio afectada con todo este cúmulo de irregularidades, y las mismas fueron determinantes desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, ya que afectaron directamente en los principios de libertad del sufragio y de equidad en la contienda electoral.

Por esas razones, esencialmente, y las que ha expresado también con mucha pulcritud el señor magistrado, es que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Muchas gracias, señora magistrada, muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si existiría alguna participación sobre este asunto.

¿Sobre los demás asuntos de la cuenta?

De acuerdo.

Le pediría al secretario general de acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1338 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 250, el juicio 1349 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 291, del juicio electoral 200 y su acumulado juicio ciudadano 1367, del juicio electoral 205, de los juicios de revisión constitucional electoral 205; de los juicios de revisión constitucional electoral 245, 287 y sus acumulados 307 y juicio ciudadano 1348, de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 290, 294, 298, 301 y su acumulado 318, así como del 304, 313 y 333, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.
En consecuencia, en el juicio ciudadano 1338 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se declara la nulidad de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el 6 de junio y, en consecuencia, se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Cuarto.- Se vincula el Congreso del estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad para que en el ámbito de sus respectivas competencias tome las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en términos de la legislación aplicable.

Quinto.- Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

En cuanto al juicio ciudadano 1349 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Respecto del juicio electoral 200 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia controvertida en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio electoral 205 y los juicios de revisión constitucional electoral 245, 294, 298, 304, 313 y 333, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en los juicio de revisión constitucional electoral 287 y sus acumulados, así como en el 301 y su acumulado, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor ahora dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1350 de la presente anualidad, promovido por Caralampio Alegría Gómez, quien se identifica como candidato a la presidencia municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por Morena.

El actor impugna la sentencia de 4 de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad en el expediente del juicio de inconformidad 63 de este mismo año, que confirmó el cómputo y la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento referido a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En concepto de promovente se debe revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección precisada, lo anterior pues sostiene que en forma indebida se desecharon diversas pruebas que ofreció la instancia local con el carácter de supervenientes técnicas, aunado a que la autoridad responsable no fue exhaustiva y realizó una valoración probatoria incorrecta.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, debido a lo siguiente:

En primer término, la ponencia considera que el desechamiento de las pruebas fue apegado a derecho, pues se advierte que el surtimiento extemporáneo de las que ofreció como supervenientes, obedeció a actos desplegados por el actor, cuestión que imposibilitó su admisión.

Por otro lado, la legislación local dispone que las pruebas técnicas, solo podrán ofrecerse y admitirse, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento.

En consecuencia, toda vez que el medio de convicción que ofreció por ese carácter, sí requería ser perfeccionado, tampoco era viable admitirlo.

En diverso orden de ideas, se advierte que la autoridad responsable sí fue exhaustiva, en tanto que contrario a lo sostenido por el actor, en la sentencia impugnada, se analizaron y valoraron las pruebas que sí fueron admitidas.

Además, las diligencias para mejor proveer, son una facultad potestativa del órgano jurisdiccional. Por ende, la falta de éstas, no le genera un perjuicio.

También se considera que la valoración prerrogatoria realizada por el Tribunal local, es correcta, debido a que, en sentido inverso a lo alegado, las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en documentales privadas y técnicas, por sí mismas, carecen de la entidad suficiente para otorgarles un valor probatorio pleno, tal como lo dispone la legislación local y los criterios de este Tribunal Electoral.

Adicionalmente al resto de las manifestaciones del promovente, son argumentos vagos, genéricos e imprecisos, que en modo alguno controvierten de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable.

En este orden de ideas, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1356 de este año, promovido por Felipa María Vázquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, por su propio derecho, y ostentándose respectivamente como regidora de protección civil, y regidor de limpia del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

Las actoras impugnan las omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de hacer cumplir la determinación recaída al expediente del juicio ciudadano local 78 de 2020, que entre otras cuestiones ordenó al presidente municipal realizar el pago de diversas dietas, a favor de la regidora de protección civil y al regidor de limpia, ambos del mencionado

municipio y de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, respecto de la instauración de la revocación de mandato del presidente y secretaria municipal del aludido lugar.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento formulado por la parte actora, en relación con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relativa a dictar medidas eficaces par hacer cumplir la sentencia recaída al expediente del juicio ciudadano local 78 de 2020.

En virtud de lo anterior, al concluirse que dicha situación deriva de una resistencia y reiterado el cumplimiento del presidente municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, se ordena al Tribunal Electoral de ese Estado, que continúe vigilando de forma estrecha, en cumplimiento de su determinación primigenia, así como de las diversas medidas de apremio que ha impuesto la vía incidental, además de implementar en forma decidida nuevas medidas para lograr dicho fin, mientras que lo relativo a las omisiones atribuidas a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, respecto a lo relativo a la revocación de mandato, se propone calificarlo de inoperante, al tratarse de medidas de naturaleza política administrativa, ajenas a la veda electoral, y por ende, de la revisión judicial por parte de esta Sala Regional.

Por lo expuesto, la ponencia propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 195, 196, 197, 198, 201, 202, todos del año en curso, promovidos por Laura Esther Beristain Navarrete, Shelina Abigail Alonso Alamilla, José Luis Pacheco González, Jorge Antonio Jiménez Flores, David Duarte Castilla y Amanda Isabelle Degyves Carral en sus caracteres de presidenta municipal, tesorera municipal, secretaria de planeación y evaluación, contralor municipal, secretario de ordenamiento territorial municipal y de sustentabilidad y secretaria de desarrollo económico y de atracción de inversiones de Solidaridad, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Las y los actores controvierten la sentencia del 5 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que, entre otras cosas, determinó la existencia de conductas que constituyen violencia política en sentido amplio, atribuidas a diversos servidores públicos del Ayuntamiento referido en contra de unas regidoras integrantes del Cabildo.

En el proyecto se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa.

Por otro lado, se considera que contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación además de que analizó exhaustivamente las pruebas aportadas en la instancia previa por los ahora actores.

Asimismo, se considera que no se validó la *litis*, ya que la etapa resolutoria es el momento adecuado para determinar la infracción que ciertamente se denuncia, además de no que se vulnera el principio de tipicidad, ya que la violencia política en sentido general o amplio es una figura regulada de manera modulada en el ámbito de un sistema administrativo sancionador electoral.

Por estas y otras consideraciones ampliamente expuestas en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 246 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, entre otras cuestiones confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cozumel, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, pues el Tribunal local sí analizó los planteamientos relativos a la indebida integración de los funcionarios de casilla, valoró de manera correcta las pruebas aportadas por el actor mediante un estándar constitucional y convencional y de igual forma se pronunció respecto a si las infracciones aducidas en la instancia local fueron determinantes o no.

Asimismo, se considera que, pese a que el Instituto Nacional Electoral se encuentra resolviendo un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el Tribunal local no se encontraba imposibilitado para resolver sobre la calificación de la elección, pues por un lado, en materia electoral no es aplicable la suspensión y por otra parte, la resolución de la queja en materia de fiscalización sigue una cuerda distinta a la sometida ante la instancia estatal, por lo que la conclusión de su cadena impugnativa no puede ser condicionante para resolver sobre la validez o invalidez de una elección.

Por estas y otras razones, otras consideraciones expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 273 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional cuya finalidad es impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral con cabecera en Huajuapán de León, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgada al partido político Morena.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, esto debido a que el agravio relacionado con el incorrecto análisis del nombramiento de los funcionarios que resguardaron la bodega y los auxiliares de folios de boletas se califica de inoperante al no ser determinante e infundado respecto a la falta de exhaustividad, pues la autoridad responsable sí analizó la irregularidad que propició la ruptura de la cadena de custodia.

Por otra parte, se considera que fue acertada la decisión del Tribunal local de analizar las casillas a través de la causal de nulidad consistente en error o dolo, y no por irregularidades graves y generalizadas, pues las manifestaciones que expuso se encuentran dirigidas a examinar los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, de ahí que no le asiste la razón al actor y deba mantenerse la validez de la decisión adoptada por el Tribunal Electoral estatal.

De ahí que en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 282 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la cual, entre otras cosas, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

En el proyecto de cuentas se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que por un lado el agravio relativo a que indebidamente se le notificó por estrados la sentencia impugnada resulta infundado, pues contrario a ello de las constancias que obran en autos se advierte que dicha determinación se le notificó personalmente.

Aunado a ello, en el proyecto se señala que con independencia de la actuación realizada por la autoridad responsable es posible advertir que la presentación del medio de impugnación federal fue oportuna.

Por otra parte, los agravios relativos a las diversas irregularidades suscitadas en el proceso electoral, así como el indebido análisis probatorio resultan inoperantes al no controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral local.

Por esta y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto es que la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 302 de este año, promovido por el partido Redes Sociales Progresistas a través de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, quien controvierte la sentencia de 6 de agosto del año 2021 emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de inconformidad 46 de este año y su acumulado, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección a integrar en el Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.

En el proyecto se propone calificar de infundado el planteamiento del actor respecto de la acumulación, porque contrario a lo que afirma el Tribunal local sí fundó y motivó correctamente que existe conexidad entre los asuntos porque los actores primigenios impugnaron la misma elección con independencia de la causa específica o argumentos particulares que cada actor hizo valer.

Igualmente, son infundados los agravios relacionados con el procedimiento para la entrega del material electoral y la incongruencia legal en relación con las pruebas, pues el Tribunal local analizó el tema planteado y la sola aportación de medios de convicción no lleva por sí mismo a considerar que se acrediten los hechos que se pretende demostrar, en razón de que su eficacia probatoria se basa en sus características, así como en el valor pasado o de libre apreciación que puedan tener.

El resto de los agravios se propone calificarlos de inoperantes, porque el partido actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable y otros argumentos resultan novedosos, pues no fueron parte de la litis primigenia.

Por ende, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 314 del presente año, promovido por el partido político Todos por Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 6 de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 285 de este año, por la que desechó el medio de impugnación local promovido por el demandante.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios formulados por el partido actor puesto que no controvierten de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral local, ya que el promovente se limita a mencionar que dicho tribunal no analizó todos sus argumentos expuestos en la instancia previa, sin manifestar qué cuestión de la resolución impugnada le genera agravio y sin plantear al momento alguno dirigir o controvertir el desechamiento detectado y, por tanto, las razones que le dieron origen.

Aunado a ello, si bien el Tribunal responsable consideró lo señalado en la jurisprudencia 6 de 2002, el requerimiento no se efectuó porque el propio actor sostuvo que ya había impugnado cada una de las elecciones distritales y municipales en la entidad federativa, sin que en esta instancia realice algún argumento tendente a controvertir esta aseveración.

Asimismo, es inoperante el argumento de la accionante respecto a que el medio impugnativo local debió catalogarse como juicio electoral, ya que no precisa las razones jurídicas que sostengan afirmación de que por esa vía su demanda local no se hubiera desechado.

Por esas y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 323 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del recurso de inconformidad 9 del 2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la calificación de declaración de validez de la elección municipal de Santiago Juchitán del referido estado.

En ese sentido, la pretensión del partido actor es revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña o, en su caso, la nulidad de votación recibida en diversas casillas y, por tanto, se revoque la constancia de mayoría otorgada a la candidatura del partido MORENA y la elección municipal referida.

Al respecto, el proyecto propone calificar como inoperantes sus planteamientos relativos a la nulidad de elección, ello al no controvertir frontalmente cada uno de los razonamientos vertidos en la resolución impugnada limitándose a expresar de forma vaga, genérica e imprecisa que debe revocarse la sentencia local en relación con la elección municipal referida; además de que los planteamientos respecto a los

hechos de violencia por parte de la planilla que resultó ganadora, así como lo relativo a las violaciones a los principios rectores en la materia electoral son argumentos novedosos que no hicieron valer en la instancia previa.

Por otro lado, respecto a lo planteado en relación con la nulidad de votación recibida en casillas por impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado sin causa justificada, se propone calificar el agravio de infundado, porque contrario a lo manifestado por el PRI fue correcto y exhaustivo el estudio del Tribunal local, además de que justificó su determinación y tomó en cuenta los escritos de incidentes y de protesta respectivos, aunado a que de los planteamientos realizados por el PRI no se advierte un actuar indebido por parte de la mesa directiva de casilla, la autoridad electoral o alguno de los contendientes de la elección; por el contrario, se advierte que son circunstancias realizadas por un ente externo al proceso electoral, por lo cual no se podría ver afectada la votación de las casillas señaladas. De ahí que en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 352 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición *Va por Campeche*. El actor impugna la sentencia el 23 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente del juicio de inconformidad 1 de este año que confirmó la validez de la elección de la junta municipal de Atasta, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la candidatura postulada por MORENA.

En el proyecto se propone, por una parte, calificar los agravios de infundados porque contrario a su aseveración el Tribunal responsable al considerar y analizar lo relativo a los funcionarios emergentes y actores de las seis casillas combatidas, concluyó correctamente que no es un requisito la capacitación de estos, que fueron tomados de los electores de la sección, el día de la jornada electoral.

Los restantes agravios se consideran inoperantes, porque no atacan los argumentos dados por el Tribunal responsable, sino que se limitan en esencia a reiterar lo expuesto en la primera instancia, por lo que debe

seguir firme la conclusión de que no se actualizó ninguna causa de nulidad de votación recibida en casilla y de elección.

Por ende, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1350 y 1356, del juicio electoral 195 y sus acumulados 196, 197, 198, 201 y 202, así como de los juicios de revisión

constitucional electoral 246, 273, 282, 302, 314, 323 y 352, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1350, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 1356, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por la parte actora.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio electoral 195 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 246, 273, 282, 302, 314, 323 y 352, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 1353 del presente año, promovido por Rosalino Luna García y otros ciudadanos, quienes se ostentan como agentes y subagentes municipales en el municipio de Calcahulco,

Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 427 de 2021, que declaró inoperantes los agravios formulados entre otros por los hoy actores, relativos a la omisión del mencionado Ayuntamiento, de modificar el presupuesto 2020, para otorgarles una remuneración anual denominada aguinaldo.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque esta Sala Regional, ha sostenido de manera categórica en estos casos, que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de la anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental, y en la que él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo.

Es decir, el período que éste despliega, sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario que va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Asimismo, por regla general el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado. En ese orden se estima correcto que el Tribunal responsable determinara que, atendiendo el principio de anualidad, al haberse cerrado el ejercicio 2020 no resultaría factible ordenar una modificación presupuestal para incluir un rubro que no estaba previsto de origen, en el cual ya se erogó el presupuesto.

Por lo expuesto y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 190 de 2021 promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de José Francisco Méndez Garduza, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 4 de Huimanguillo, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación 66 de 2021.

El actor aduce que la determinación del Tribunal responsable de desechar su recurso de apelación por falta de legitimación es violatoria del principio de fundamentación y motivación y lo deja en estado de

indefensión, pues afirma que tiene legitimación activa y personería, ya que cuando presentó el procedimiento especial sancionador el 5 de junio de 2021, fue con el carácter de representante del PRD ante la autoridad administrativa electoral y que nunca ha dejado de tener representación, sino al contrario, en todo tiempo ha tenido personalidad como representante del partido ante el distrito de Huimanguillo.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que contrario a lo que afirma el partido actor, José Francisco Méndez Garduza carecía de personalidad para promover el medio de defensa local, ya que de las constancias de autos se advierte que con posterioridad la presentación de la queja con la que se instauró el procedimiento especial sancionador dejó de ser representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Distrito Electoral en Huimanguillo y por lo tanto, carecía de facultades para comparecer el nombre y representación del referido instituto político.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio electoral 199 del presente año, promovido por Francisco José Espinosa Santibáñez, quien se ostenta como procurador fiscal perteneciente a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio ciudadano local 95 de 2016 que, entre otras cuestiones, le impuso una amonestación pública por el cumplimiento, por el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable respecto de realizar las acciones legales conducentes a efecto de retener la cantidad indicada para así otorgar el pago adeudado a quienes fungieron como integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado aduciendo hacer valer la imposibilidad legal y material de cumplir con lo referido.

En concepto de esta Sala Regional, la pretensión del actor es infundada porque se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, al apegarse a lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de participación ciudadana de dicha entidad federativa, pues tenía el deber

de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad o las que tengan intervención para el cumplimiento de una sentencia, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos y vincular algunas otras que por su naturaleza sean necesarias para ello con los apercibimientos necesarios.

En ese sentido y al haberse vinculado la Secretaría de Finanzas para la ejecución de la sentencia local, dicha dependencia es el organismo idóneo y competente para llevar a cabo lo ordenado por el Tribunal local, como lo es realizar las acciones respectivas para la retención del pago de dietas y se esté en condiciones de efectuar el pago adeudado.

En ese sentido y por las razones expuestas en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 244 y 248, ambos de esta anualidad, promovidos por los partidos del Trabajo y Morena, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Va por Quintana Roo en el Ayuntamiento de Solidaridad.

En primer término, se propone acumular los juicios por existir conexidad de la causa. Los partidos actores pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que se decrete la nulidad de la elección correspondiente.

En el proyecto, se explica que contrario a lo alegado por los partidos del Trabajo y Morena, en el caso no se acreditan las causales de nulidad y de elección invocadas, las de votación recibida en las casillas por las distintas causales que reclama, las supuestas irregularidades en torno al cómputo municipal y otras alegaciones relacionadas con supuestos errores judiciales y alteración de paquetes electorales.

La ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, según se explica cada apartado, y se concluye que el Tribunal responsable no vulneró los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad de la manera en como lo hizo valer cada partido actor,

porque incluso aun en los casos en que se propone estudiar algunos agravios en plenitud de jurisdicción porque el Tribunal responsable los dejó de analizar, estos no resultan de la entidad suficiente para alcanzar sus pretensiones.

En el proyecto también se explica que del análisis separado de manera conjunta se concluye que las irregularidades hechas valer en esta elección no pueden jurídicamente resultar suficientes para revocar la sentencia controvertida y, por ende, traer como consecuencia la nulidad de la elección.

Esencialmente por estas consideraciones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar por razones distintas la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por los partidos Nueva Alianza Oaxaca, y Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, perdón, voy a repetir porque me faltó mencionar el número, no estaba por aquí.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 274 de 2021, promovido por los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Acción Nacional, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

En el proyecto se propone declarar procedente el escrito de ampliación de demanda, y en el fondo del asunto declarar inoperantes los agravios, ya que se relaciona con la procedencia del recuento de diversas casillas, lo cual ya fue materia de juzgamiento en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 242 de 2021, resuelto en sesión pública del 13 de agosto del año en curso.

Además, porque en dicho juicio no se advirtió la ilegalidad de la resolución incidental controvertida, la cual a decir del demandante iniciaría la sentencia definitiva ahora controvertida.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 280 y 306 de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y el Partido Cardenista, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

Primeramente, se propone acumular los juicios dado que ambos controvierten la misma sentencia.

Ahora bien, en el estudio de fondo se propone calificar como inoperantes los agravios formulados por Movimiento Ciudadano y el Partido Cardenista, ya que no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz.

Ciertamente de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido Cardenista combata tales consideraciones.

En el caso de Movimiento Ciudadano únicamente se limita a exponer observaciones aisladas a algunos de los párrafos de la sentencia controvertida sin que confronte directamente las consideraciones del Tribunal responsable por las que estimó que no se podían tener por acreditadas las irregularidades hechas valer, así como el incumplimiento del requisito de ilegitimidad, relativo a la residencia del candidato ganador.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de la sentencia relativo a los juicios e revisión constitucional electoral 283 y 305, ambos de 2001, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Cardenista, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz.

En principio se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad de la causa.

En cuanto al fondo del asunto la pretensión de los partidos actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que se anule el resultado de la votación del Ayuntamiento señalado.

Como sustento de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional plantea como agravios la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, así como que existe incongruencia en la contestación de sus agravios por parte del Tribunal Electoral local.

Ahora bien, el partido cardenista plantea las temáticas de agravio siguientes:

Primero. Indebido análisis realizado por la responsable al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos a los actos realizados por el Consejo General del OPLE Veracruz y los consejos municipales.

Segundo. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema del registro de representantes del traslado de paquetes electorales.

Tercero. Indebida valoración probatoria.

Cuarto. Falta de congruencia en la sentencia.

Quinto. Violación al principio de legalidad.

En el proyecto se propone declarar inoperantes sus planteamientos realizados por ambos partidos en virtud de que no controvierten

frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral, sino que únicamente se limiten a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declararlos infundados, sin dar argumentos por los cuales se estime que la resolución es ilegal.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 303 del presente año, promovido por el partido político Redes Sociales Progresistas, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 172 de este año, mediante la cual confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la fórmula postulada por MORENA, referente a la elección del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.

La pretensión final del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de los integrantes del citado Ayuntamiento.

En el caso, el partido actor hace valer varios agravios, entre ellos la falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos por ello, así como la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

En el caso se estima infundado el agravio relativo a que las boletas fueron entregadas debido a que el instituto local lo llevó a cabo dentro del término previsto por el artículo 199 del Código Electoral de Veracruz aunado a que hubo casos fortuitos ajenos a su voluntad, sin embargo, su actuar fue apelado al voto de la ciudadanía.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que hubo violación a principios constitucionales debido a que contrario a lo señalado por el actor de la revisión de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable sí realizó el estudio de cada una de las irregularidades que el inconforme expuso ante la instancia local, motivo por el cual no le asiste la razón.

Finalmente, se estiman infundados e inoperantes el resto de los agravios hechos valer por el partido actor, tal como se expone detalladamente en el proyecto.

Por esas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora, con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 309 y 322 de esta anualidad, promovidos por los partidos Cardenista y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el pasado 6 de agosto, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de elección, a integrar el Ayuntamiento de Jalcomulco.

En primer término, se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se anulen los resultados de la elección del Ayuntamiento referido.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los planteamientos realizados por los partidos actores, respecto a temas relacionados con fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales, indebida valoración probatoria, falta de congruencia en la sentencia, violación al principio de legalidad, así como el tema de los influencers.

Lo anterior, porque en general no se controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local, y tampoco alcanzan a acreditar el factor determinante, para que pudiera actualizarse la nulidad de la elección como lo pretenden.

Así por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora, con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 319 del 2021, promovido por MORENA, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en

el recurso de inconformidad 2 de 2021, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Silacayoapan, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

La pretensión del partido actor es que se revoque la determinación controvertida, ya que en su concepto la autoridad responsable, incurrió en una falta de valoración de los medios convictivos aportados para aprobar el vínculo familiar de la presidenta del Consejo Municipal Electoral, con el candidato a concejal por la coalición PAN, PRI, PRD, y para acreditar que sí hubo coacción del voto el día de la jornada electoral.

Asimismo, interpretó indebidamente los agravios hechos valer para aprobar la parcialidad de la presidenta del Consejo Municipal y las irregularidades en la sesión de cómputo.

En el proyecto se propone declarar fundado y suficiente, el agravio relativo a la falta de valoración probatoria, al advertir que la responsable ni siquiera se pronunció en el auto de admisión respectivo de diversas pruebas que aportó el partido actor, y otro la destrucción correctamente.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que, en el plazo de 15 días naturales contados a partir de que reciba el expediente, el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que haga una adecuada valoración de las pruebas sometidas a su consideración.

Enseguida, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 329 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1368, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Santiago Magaña Pérez, respectivamente, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de las fórmulas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Comalcalco, Tabasco.

En primer lugar, se propone acumular los juicios, dado que ambos controvierten la misma sentencia.

En el estudio de fondo se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que el hecho de que la parte actora hubiera tenido una votación mayor al 3 por ciento no le genera el derecho a la asignación de una regiduría, sino que debe sujetarse el procedimiento y fórmula electoral previstos legalmente.

Además, el Tribunal responsable no estaba obligado a realizar un control de constitucionalidad e inaplicar las reglas conducentes, pues el ciudadano actor no expuso elementos mínimos para que se realizara dicho estudio en su demanda primigenia ni existen elementos para que de oficio tuviera que realizarse ese control de regularidad.

Finalmente, los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional se estiman inoperantes, pues consisten en manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 332 de esta anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de inconformidad 39 de 2021 en la que confirmó el cómputo, la validez de la elección del presidente municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Macuspana, Tabasco, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por Morena.

El partido actor aduce, en esencia, que el Tribunal Electoral local no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad para demostrar las irregularidades que acontecieron durante la campaña electoral, el citado agravio en el proyecto se propone calificarlo como infundado, en atención a que el Tribunal Electoral local no incurrió en dicha irregularidad porque, tal y como se refirió en la sentencia impugnada, el material probatorio aportado ante la instancia jurisdiccional resultaba insuficiente para demostrar los hechos materia de controversia.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 350 de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del juicio de inconformidad 2 de 2021, en el que se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

El partido actor aduce que el Tribunal Electoral local no dio contestación puntual a los planteamientos de inconformidad hechos valer de manera oportuna, lo cual resultaba fundamental para dar certeza de resultados de la votación en casilla y a la elección en su totalidad.

Al respecto señala que el Tribunal responsable únicamente se limitó a señalar de manera dogmática que en las casillas 303, Contigua 1, 305 Básica, 307 Básica, 317 Básica, 350 Contigua 2, no existió irregularidad porque los funcionarios de casilla que fueron precisados en el medio de impugnación estaban contemplados en el encarte; sin embargo, no explicó o precisó cuál fue el listado usado para determinar la inexistencia de la violación alegada, lo cual era importante atendiendo a que para el proceso electoral fueron publicados tres diferentes listados de funcionarios de mesas directivas de casilla.

El disenso bajo análisis se propone calificarlo como infundado porque, si bien, de manera específica la autoridad responsable no hizo referencia al encarte, lo cierto es que al momento en que realizó el estudio individualizado de los funcionarios pertenecientes a otras casillas, pero que sí se ubicaron en la misma sección electoral refirió en qué parte del encarte se podían verificar los datos y al verificar las fojas a las que hace referencia, se observó que el aludido documento es del 26 de mayo del año en curso.

De ahí que en el proyecto se señala que, al no hacer referencia, el Tribunal Electoral local dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en cual encarte se basó para sostener su determinación, no implica por sí mismo que incurriera en falta de

exhaustividad. Ello, porque existe en autos el referido encarte del que se advierte la fecha en que se publicó, y si bien la parte actora aduce que se publicaron los días 26 de mayo, 3 y 5 de junio, tres diferentes listados de funcionarios.

Lo cierto es que, al limitar su argumento en que lo regular fue que no se estableciera cuál se había utilizado sin analizar agravio alguno a fin de controvertir las razones a partir de las cuales el Tribunal local estimó que no se actualizaba la causal en cita, y tampoco refiere que algunas de las personas impugnadas ante la instancia jurisdiccional local no pertenecía la sección a que se hizo referencia en la sentencia, no se puede realizar un estudio al respecto.

Se hace la precisión de que la cuenta de este asunto corresponde a la elección de Consejo Municipal en Champotón, Campeche.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1353, de los juicios electorales 190 y 199, de los juicios de revisión constitucional electoral 244 y su acumulado 248, del 274,280 y su acumulado 306, del 283 y su acumulado 305, del 303, 309 y su acumulado 322, del 319, del 329 y su acumulado juicio ciudadano 1368, así como de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 332 y 350, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1353, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto a Rodolfo Jiménez Morales por las consideraciones expuestas.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio electoral 190 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Por cuanto hace al juicio electoral 199, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 244 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma por razones distintas la sentencia controvertida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 274, 303 y 350, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 280 y su acumulado, 283 y su acumulado, 309 y su acumulado, 329 y su acumulado, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 319, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 332, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta a los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1366, 1371 y 1373, así como de los juicios electorales 203 y 204, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas resoluciones y omisiones atribuidas a los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Chiapas.

Al respecto en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En los juicios ciudadanos 1366 y 1373, así como en el juicio electoral 204, al haber quedado sin materia para resolver los medios de impugnación indicados.

Adicionado a lo anterior, en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1366 se propone conminar a los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúe con mayor prontitud y diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Finalmente, en el juicio ciudadano 1371 y en el juicio electoral 203, en virtud de que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1366, 1371 y 1373, así como de los juicios electorales 203 y 204, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1366, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Segundo.- Se conmina a los integrantes del Tribunal Electoral responsable para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Por cuanto hace a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1371 y 1373, así como los juicios electorales 203 y 204, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 45 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -